

JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 11 DE BILBAO
BILBOKO LAN-ARLOKO 11 ZK.KO EPAITEGIA

BARROETA ALDAMAR, 10-7ª PLANTA - CP/PK: 48001
TEL.: 944016739 FAX: 944016970

NIG PV / IZO EAE: 48.04.4-19/006041
NIG CGPJ / IZO BJKN :48020.44.4-2019/0006041

Tutela de derechos fundamentales / Oinarrizko eskubideak babestea 591/2019-

SOBRE / GAIA: DERECHOS FUNDAMENTALES

DEMANDANTE / DEMANDATZAILEA: CC.OO., LAB, USO y CONFEDERACION SINDICAL ELA-STV

DEMANDADO/A / DEMANDATUA: "GRUPO AENA" formado por las entidades "EPE ENAIRE" y "AENA S.M.E. S.A."

MINISTERIO FISCAL: Sí

SENTENCIA N.º 262/2019

En la localidad de Bilbao, a dieciséis de Julio del año dos mil diecinueve.

Vistos por mí, D. Juan Carlos Mediavilla Guerra, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº 11 de Bilbao y su Partido Judicial los presentes autos de Procedimiento de Tutela de Derechos de Libertad Sindical, Huelga y demás Derechos Fundamentales seguidos bajo el número 591 del año 2019, incoados en virtud de demanda interpuesta por la "Confederación Sindical de CCOO de Euskadi", el Sindicato LAB, la Central Sindical ELA-STV y el Sindicato USO, contra la entidad "Grupo AENA" formado por las entidades "EPE Enaire" y "AENA SME S. A.", en el que ha intervenido el Ministerio Fiscal y atendiendo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El presente procedimiento se incoó en fecha 10 de Julio de 2019 en virtud de demanda interpuesta por la "Confederación Sindical de CCOO de Euskadi", el Sindicato LAB, la Central Sindical ELA-STV y el Sindicato USO, contra la entidad "Grupo AENA" formado por las entidades "EPE Enaire" y "AENA SME S. A.", habiéndose convocado a las partes y al Ministerio Fiscal, a juicio.

Segundo.- En el acto del juicio, al que no acudió el Ministerio Fiscal pese a estar citado, las partes demandantes, asistidas por sus respectivos Letrados, se ratificaron en su demanda proponiendo como medios de prueba la documental que aportaron en el acto y la Testifical, por parte de la “Confederación Sindical de CCOO de Euskadi”, de D. Alfredo Lemaza Villate, que se admitieron; la empresa “AENA SME S. A.”, representada por Letrada, se opuso a la demanda alegando que el día 1 de Julio, los trabajadores designados como servicios mínimos sólo atendieron vuelos protegidos recogidos en la Resolución del Ministerio de Fomento de 28 de Junio de 2019, sin que ninguno recibiera presión alguna para atender a otros vuelos, no siendo AENA una entidad con capacidad para cancelar vuelos y habiéndose designado como servicios mínimos un total de 19 trabajadores, que habrían de atender al amparo de aquélla Resolución, en condiciones ordinarias a los vuelos “protegidos” por la misma y en la medida de lo posible al resto de vuelos por motivos de seguridad, lo que ocurrió con 6 vuelos de la Compañía “Air Europa” que no fueron cancelados por dicha Compañía, no habiendo ni coacción ni daño indemnizable alguno ni para los Sindicatos demandantes ni para los trabajadores, proponiendo, como medios de prueba, la Documental que aportó en el acto y la Testifical de Dña. Ana Isabel Heras Sancho y Dña. Cristina Echeverría Ochoa, que también se admitieron, y la entidad “EPE Enaire”, representada por el Abogado del Estado, se opuso a la demanda remitiéndose a la contestación dada por la entidad “AENA SME S. A.” y añadiendo que dicha entidad sólo cuenta con 8 trabajadores en el Aeropuerto de Loiu -7 técnicos de mantenimiento y un coordinador- y que ninguna irregularidad concreta se le imputa a ella, careciendo de legitimación pasiva en este procedimiento, proponiendo como medio de prueba la Documental que aportó en el acto que también se admitió. Practicada la prueba propuesta y admitida, las partes demandantes interesaron la estimación de su demanda, mientras las empresas demandadas interesaban su desestimación en los términos expuestos.

Tercero.- En la tramitación del presente juicio se han observado las prescripciones y solemnidades legales.

HECHOS PROBADOS

Primero.- El “Grupo AENA” formado por las entidades “EPE Enaire” y “AENA SME S. A.”, cuenta en un Comité de Empresa de Centro del Aeropuerto de Bilbao, sito en Loiu, constituido por 9 miembros de los que 5 pertenecen a la “Confederación Sindical de CCOO de Euskadi”, 2 al Sindicato LAB, 1 a la Central Sindical ELA-STV y otro al Sindicato USO.

Segundo.- Las relaciones entre dicho Grupo y sus trabajadores en el citado Centro de Trabajo se rigen por el I Convenio Colectivo del Grupo de Empresas AENA.

Tercero.- Con fecha 20 de Junio de 2019, dicho Comité de Empresa presenta ante la Delegación de Empleo, Convocatoria de Huelga que afectaría a la totalidad de la plantilla de dicha empresa en tal Aeropuerto que asciende a 62 mujeres y 107 hombres para las siguientes fechas:

- 01, 07, 14, 21, 25, 28 y 31 de Julio de 2019 (24 horas)
- 15 y 24 de Julio de 2019 (de 18h a 00h)
- 04, 11, 15, 18, 25 y 31 de agosto de 2019 (24 horas)
- 01 y 14 de agosto de 2019 (de 18h a 00h)
- 01 de septiembre de 2019 (24 horas).

Cuarto.- Con motivo de dicho anuncio de huelga, el Ministerio de Fomento dicta Resolución de 28 de Junio de 2019 “por la que se determinan los Servicios Mínimos de los Servicios Públicos Esenciales para la Comunidad a mantener en los Servicios Aeroportuarios y de Navegación Aérea, que prestan la Sociedad Mercantil Estatal AENA S. A. y la Entidad Pública Empresarial ENAIRE, durante la Huelga convocada por el Comité de Centro en el Aeropuerto de Bilbao”, que determina:

“1.- Establecer como servicios mínimos para los días y periodos afectados legalmente por la convocatoria de huelga los que resulten de aplicar los siguientes criterios a los servicios aéreos atendidos por EPE ENAIRE y AENA SME SA en el aeropuerto de Bilbao mediante la prestación de los servicios aeroportuarios y de navegación aérea necesarios para la realización de los siguientes vuelos:

a) *El 100% de los servicios domésticos de cada compañía aérea para cada ruta con los aeropuertos de los territorios no peninsulares.*

b) *El 32%, redondeando por exceso y aplicado a cada jornada, de los servicios de cada compañía aérea para cada ruta con ciudades españolas peninsulares cuyo medio alternativo de transporte público implique un tiempo de desplazamiento inferior a cinco horas.*

c) *El 57%, redondeado por exceso y aplicado a cada jornada, de los servicios de cada compañía aérea para cada ruta con ciudades españolas o con ciudades extranjeras cuyo medio alternativo de transporte implique un tiempo de desplazamiento igual o superior a cinco horas.*

d) *Aquellos vuelos programados para el transporte de correo postal universal y productos perecederos, siempre y cuando éstos se efectúen con aeronaves dedicadas exclusivamente a carga. Asimismo, los servicios necesarios para el transporte de correo postal universal y productos perecederos en los vuelos protegidos en el apartado anterior.*

e) *Aquellos servicios de transporte aéreo, tanto de carga como de pasajeros, cuya hora de salida programada fuera anterior al inicio de la huelga y cuya llegada prevista se produzca en el período de huelga.*

f) *Aquellas operaciones técnicas de posicionamiento y otras tales como la situación de tripulaciones necesarias para la realización efectiva de los servicios de transporte aéreo considerados como esenciales en otros apartados y los posteriores a la finalización de la huelga.*

g) *Todos los sobrevuelos, sin distinción, cuyo origen y destino no sea territorio español.*

h) *En su caso, los servicios relacionados con el transporte aéreo dedicados a labores de emergencia tales como servicios de ambulancia, antiincendios, transporte de órganos para el Sistema Nacional de Trasplantes, vigilancia, protección civil y rescate, etc.*

La protección alcanza tanto a los vuelos regulares como chárter.

En los puntos a), b) y c) se entiende por servicio de cada compañía aérea para cada ruta, la realización de un vuelo ida y de vuelta en dicha ruta, es decir, de una frecuencia.

Asimismo en tráfico internacional, el término ruta debe interpretarse como la conexión entre un aeropuerto español y una ciudad extranjera, con independencia del aeropuerto al que lleguen los vuelos.

2.- Declarar como servicios mínimos a mantener en el aeropuerto de Bilbao en el período afectado por la convocatoria de huelga, la dotación mínima necesaria para mantener la categoría OACI SEI señalada en la publicación de información aeronáutica (AIP), esto es un jefe de dotación y cuatro bomberos durante todo el horario laboral desde las 6:45 a la 1:30 horas de la madrugada del día posterior.

En consecuencia, EPE ENAIRE y AENA SME SA deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar que los servicios mínimos establecidos en los apartados anteriores se presten en las condiciones habituales del servicio, manteniendo para ello el personal estrictamente necesario para los días y períodos horarios en el centro de trabajo afectado por la huelga, salvaguardando en todo momento la seguridad de las operaciones. La plantilla necesaria se fijará con el criterio de ser suficiente para garantizar exclusivamente la prestación de los servicios mínimos establecidos por esta Resolución”.

Quinto.- Dicha Resolución no fue recurrida por las empresas “EPE ENAIRE” y “AENA SME S.A.” que, de cara al cumplimiento de lo que la misma pudiera indicar y previas Reuniones con el Comité de Huelga celebradas el 24 y el 29 de Junio de 2019, designa, para el día 1 de Julio un total de 19 trabajadores como Servicios Mínimos, correspondiendo 2 de turno de mañana y 2 de tarde del Departamento de Energía, Balizamiento y Mantenimiento, 1 de turno de mañana y otro de tarde del Departamento de Pista y Plataforma, 5 del Servicio de Extinción de Incendios para toda la jornada, 1 de turno de mañana y otro de tarde para el Departamento de Megafonía y Telefonía, otros 2 para turno de mañana y dos de turno de tarde para “Operaciones y Centro de Coordinación”, 1 de turno de mañana y otro de tarde para “Informática”, lo que supone que, sobre una plantilla activa de 92 personas, se designa como servicios mínimos a un 20’65% de la misma.

Sexto.- Ese mismo día 1 de Julio, Dña. María Cristina Echeverría Ochoa, Directora del Aeropuerto de Bilbao, remite un correo electrónico al Comité de Empresa del Centro de Trabajo del Aeropuerto de Bilbao en el que indica que “la resolución de servicios mínimos dictada por el Secretario de Estado de Infraestructuras, Transporte y Vivienda, de fecha 28 de junio de 2019, únicamente indica que los servicios mínimos deben ser fijados por la empresa en función de la plantilla mínima necesaria para atender a los vuelos protegidos; pero esto en

ningún caso significa ni debe interpretarse en el sentido de que, una vez fijada la plantilla mínima, ésta no atienda toda la operativa que se produzca en el aeropuerto, en función de su carga de trabajo, máxime teniendo en cuenta lo dispuesto en la normativa de seguridad aeroportuaria y más concretamente, en la Ley de Navegación Aérea”, produciéndose en esa misma fecha una reunión entre empresa y Comité de empresa en que se trata dicha cuestión.

Séptimo.- Esa misma jornada del día 1 de Julio, además de los 19 trabajadores del “Grupo AENA” designados como servicios mínimos, trabajaron de forma voluntaria y ordinaria, otros 23 trabajadores del mismo Grupo.

Octavo.- El día 1 de Julio sólo se operaron vuelos “protegidos” por la Resolución del Ministerio de Fomento y otros 6 vuelos de la Compañía “Air Europa”, que no gozaban de dicha consideración pero también fueron atendidos por los trabajadores.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El objeto del presente procedimiento es determinar si, con motivo del ejercicio del derecho de huelga por parte de los trabajadores del “Grupo AENA” formado por las entidades “EPE Enaire” y “AENA SME S. A.” que tienen su Centro de Trabajo en el Aeropuerto de Bilbao, sito en la localidad de Loiu el día 1 de Julio de 2019, se produjo alguna vulneración de dichos derechos fundamentales por parte de la empresa indicada, cuestión ésta respecto de la que, lo primero que ha de indicarse es que la Constitución reconoce, en su artículo 28, el **derecho de huelga** a los trabajadores para la defensa de sus **intereses, derecho cuyo contenido esencial** consiste en la cesación del trabajo en cualquiera de su manifestaciones (como indica la clásica Sentencia del Tribunal Constitucional 11/1981), derecho que supone el **cese temporal, colectivo y concertado** de la prestación de trabajo por parte de los trabajadores, como medida de presión en defensa de sus intereses. Sin embargo, dicho Derecho Fundamental –como todos los demás que tienen tal consideración- está **limitado** por otros derechos y bienes constitucionalmente protegidos (como también recuerda la citada Sentencia del Tribunal Constitucional 11/1981) y así y en particular, debe respetarse la libertad de trabajo de aquellos trabajadores que **no quieran sumarse** a la huelga (artículo 6.4

del Real Decreto Ley 17/1977), y el funcionamiento de los **servicios esenciales** de la comunidad.

Segundo.- En relación con esta última cuestión, ha de recordarse que cuando la huelga afecte a empresas encargadas de la prestación de cualquier género de **servicios esenciales** de la comunidad -entendidos como servicios que permiten satisfacer los derechos fundamentales, las libertades públicas y los bienes constitucionalmente protegidos a tenor de las Sentencias del Tribunal Constitucional 26/1981, 51 y 53/1986, como es el caso que nos ocupa que afecta a la libertad ambulatoria de las personas-, con independencia del régimen público o privado de su prestación, la **autoridad gubernativa** tiene la potestad y el deber de dictar las medidas necesarias para garantizar el mantenimiento de los citados servicios, siendo a la **autoridad gubernativa** a quien, como tercero imparcial frente a las partes implicadas en el conflicto, corresponde determinar cuáles son los servicios esenciales para la comunidad que no pueden quedar paralizados por completo en caso de huelga y las condiciones en que han de prestarse en una huelga determinada, decisión gubernativa que ha de manifestar el **motivo o fundamento** acerca de la esencialidad de los servicios que obliga a prestar, lo que hace la Resolución dictada por el Ministerio de Fomento el día 28 de Junio de 2019. Esta restricción que para el ejercicio del derecho de huelga supone el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad tiene plena justificación y no viola su contenido esencial al traer causa en la correlativa satisfacción de otros derechos y libertades constitucionalmente protegidos y en la preservación de los bienes de idéntica satisfacción, que deben prevalecer sobre el derecho de huelga (como recuerda el Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11/1981 y 53/1986), si bien la consideración de un servicio como esencial no puede suponer la supresión del derecho de huelga de los trabajadores ocupados en el mismo, sino la necesidad de asegurar la prestación de los servicios que sean necesarios para la cobertura mínima de los derechos, libertades o bienes que satisface dicho servicio, lo que excluye las ordenadas a alcanzar un nivel de rendimiento habitual y funcionamiento normal (como recuerdan las Sentencias del Tribunal Constitucional 53/1986 y 27/1989). La técnica preferentemente utilizada para garantizar los servicios esenciales de la comunidad durante la huelga es la fijación del nivel mínimo de mantenimiento del servicio, es decir, la fijación de unos servicios mínimos (Sentencias del Tribunal Constitucional 233/1997 y del Tribunal Supremo de 29 de Mayo de 2001), lo que determina

que, para su cobertura, haya de ser llamado un cierto número de trabajadores, que no pueden participar en la huelga (Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de Marzo de 1997).

Tercero.- Sin embargo y aunque dichos trabajadores designados como servicios mínimos no puedan participar en la huelga, es claro, a la vista del inciso final del párrafo segundo del Resuelvo 2 de la propia Resolución de 28 de Junio de 2019 –resolución no impugnada- que dicha “plantilla necesaria se fijará con el criterio de ser suficiente para garantizar exclusivamente la prestación de los servicios mínimos establecidos por esta Resolución”, con lo que dos conclusiones de extraen de la misma, a saber, por un lado, que el dimensionamiento de los Servicios Mínimos no puede vaciar de contenido el derecho de huelga –cuestión que la empresa ha respetado en el presente caso pues sólo ha designado como tales a un 20’65% de la plantilla operativa- y por otro, que los trabajadores designados sólo han de dedicarse a ejecutar esos servicios mínimos y no otros –sin perjuicio de que parte de ellos sean aquéllas tareas necesarias para garantizar la seguridad de las personas como la propia Resolución reconoce, en vuelos protegidos o no, lo que no dice pero es claro por el conflicto constitucional entre el derecho a la integridad física de pasajeros y el derecho de huelga de los trabajadores-. Por tanto y en relación con la cuestión planteada sobre las funciones que han de realizar los trabajadores incluidos en los servicios mínimos, no puede sino concluirse que los mismos sólo han de atender a dichos servicios mínimos y no a los que no tengan esa consideración, salvo que ello implique un problema para la seguridad de alguna persona, en cuyo caso habrá de resolverse la situación en los términos estrictamente necesarios para que su seguridad sea garantizada.

Así ha de interpretarse, por tanto –también de cara al futuro-, la cuestión planteada también como medida cautelar en el presente procedimiento, no siendo acertado, por tanto, el criterio que expone en su correo electrónico de 1 de Julio la Directora del Aeropuerto de Loiu y la empresa en la reunión con el Comité de Empresa de ese día 1 de Julio sobre si han de atenderse vuelos “no protegidos” a tenor de la Resolución del Ministerio de Fomento.

Cuarto.- No es ajustada a Derecho, por tanto, la concepción de la empresa demandada sobre la extensión de las funciones a desarrollar por los trabajadores designados como servicios mínimos, sin embargo, no se aprecia, en los correos electrónicos aportados a las actuaciones,

amenaza o coacción alguna hacia dichos trabajadores sino sólo una disparidad de criterio que hace difícil apreciar el dolo preciso para considerar que la empresa ha vulnerado el derecho fundamental de huelga con dicha interpretación, interpretación e indicaciones que además si permitieron atender a un vuelo –el del helicóptero de “ENAGAS” a la plataforma “La Gaviota” que sí debía operarse-.

Más aún, la propia Directora del Aeropuerto de Loiu indica, en su declaración en sede judicial, que ese día 1 de Julio, además de los 19 trabajadores designados como servicios mínimos, desempeñaron su trabajo otros 23 trabajadores de la empresa o empresas demandadas, trabajadores éstos que ejercitaron, como se ha indicado, su derecho de huelga en sentido negativo, es decir, su derecho a no cesar en su trabajo, trabajadores éstos cuya labor no se circunscribe a los servicios mínimos fijados por la Resolución del Ministerio de Fomento, sino que desarrollan su labor con total normalidad y carácter ordinario, sin que tampoco se les pueda coartar a ellos en ese desarrollo por otros trabajadores que sí ejercitan, en sentido positivo, su derecho de huelga, con lo que estos trabajadores sí pueden –y deben- atender a vuelos “no protegidos” de forma ordinaria y siendo que el único dato sobre los vuelos “no protegidos” operados el día 1 de Julio de 2019 es el que facilitan la empresa “AENA SME S. A.” en su contestación a la demanda cuando reconoce que sólo se operaron 6 vuelos de “Air Europa” que no se cancelaron y el Testigo D. Alfredo Lemaza Villate cuando alude a dichos vuelos en número de 4 “servicios”, pues los documentos aportados por la Confederación Sindical CCOO de Euskadi con el nº 11 de su ramo de prueba no aluden al día 1 de Julio, sino al 14 de Julio y los aportados como vuelos protegidos con los números 5 de la misma Confederación Sindical, 6 del Sindicato LAB y 5 de la Confederación Sindical ELA sólo se refieren a vuelos protegidos, no siendo el documento nº 7 aportado por ésta última Confederación Sindical un documento suficientemente acreditativo de la realidad de lo que apunta, pues es un manuscrito sin firma alguna en el que no se ha ratificado ningún autor del mismo con lo que no se conoce cuál es la razón de conocimiento de lo que pretende plasmar, no puede sino concluirse que dichos 23 trabajadores no huelguistas bien pudieron atender, dentro de su jornada ordinaria, a dichos vuelos, como podían y debían hacer, sin que pueda, por tanto, concluirse que ha existido vulneración de derecho fundamental alguna y sin que, por tanto, haya lugar a perjuicio alguno ni para dichos trabajadores huelguistas ni para los Sindicatos ahora demandantes, no procediendo tampoco indemnización alguna a su favor.



Quinto.- La demanda, por tanto, ha de ser desestimada salvo en la cuestión relativa a la interpretación de la extensión de los servicios mínimos que se realiza, sin hacer expresa imposición de costas.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que desestimando la demanda formulada por la “Confederación Sindical de CCOO de Euskadi”, el Sindicato LAB, la Central Sindical ELA-STV y el Sindicato USO, contra la entidad “Grupo AENA” formado por las entidades “EPE Enaire” y “AENA SME S. A.” debo absolver y absuelvo a ésta de las pretensiones contra ellas ejercitadas declarando la inexistencia de vulneración de derecho fundamental alguno por su parte y que los trabajadores designados como servicios mínimos sólo han de realizar dichos servicios mínimos y los tendentes a garantizar la seguridad de las personas y sin hacer imposición de costas del presente procedimiento.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes haciéndoles saber que **contra la misma cabe recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco**, debiendo ser anunciado tal propósito mediante comparecencia o por escrito ante este Juzgado en el plazo de cinco días a contar del siguiente al día de hoy, debiendo designar Letrado o graduado social para su formalización.

Para recurrir la demandada deberá ingresar en la cuenta nº **5356-0000-65-059119** oficina del Banco Santander, con el código 65 **si efectúan a través de transferencia o por procedimientos telemáticos**, se hará en la cuenta número **ES55 0049 3569 9200 0500 1274**, haciendo constar en el campo reservado al beneficiario Juzgado Social 11 Bilbao y en el campo reservado al concepto el número de cuenta **5356-0000-65-059119**, la cantidad importe de la condena, *sin cuyo requisito no podrá tenerse por anunciado el recurso*. Dicha consignación puede sustituirse por aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer

requerimiento emitido por entidad de crédito, en la forma dispuesta en el artículo 230 de la LRJS.

Asimismo, el que sin tener la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, anuncie recurso de suplicación deberá ingresar en la misma cuenta corriente, con el código 69, *la cantidad de 300 euros en concepto de depósito para recurso de suplicación*, debiendo presentar el correspondiente resguardo en la Oficina judicial de este Juzgado al tiempo de anunciar el recurso.

Están exentos de constituir el depósito y la consignación indicada las personas y entidades comprendidas en el apartado 4 del artículo 229 de la LRJS.

En los procedimientos de Seguridad Social si recurre la entidad gestora, deberá presentar en el Juzgado certificación acreditativa de que comienza el abono de la prestación y que lo seguirá puntualmente durante la tramitación del recurso hasta el límite de su responsabilidad, *lo que si no cumple efectivamente pondrá fin al trámite del recurso*.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo en el nombre de S. M. El Rey.

PUBLICACION: En fecha dieciseis de julio de dos mil diecinueve fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.
